

# Unidad 4

---

- Garantías Constitucionales

## **1. PREÁMBULO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS**

En el artículo 133 de nuestra Constitución, nos encontramos con el principio de Supremacía Constitucional, el cual establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Dicho precepto nos consagra el principio de Supremacía Constitucional, conforme al cual la Constitución es la Ley Suprema, básica, fundamental y superior, en relación a la demás legislación del país.

Las leyes secundarias, federales o locales, así como los Tratados Internacionales, sólo podrán ser Ley Suprema cuando estén totalmente acordes con la Constitución.

Las garantías o derechos humanos al estar insertos dentro del texto constitucional, deberán ser respetados como la Ley Suprema de la Unión.

## **2. RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS.**

Las relaciones que se establecen, entre los diversos sujetos que forman un Estado, podemos encuadrarlas en tres grupos.

- A. *Relaciones de Coordinación*: son aquellas que se dan entre dos sujetos de la misma esfera jurídica, pero ambos actúan como gobernados; por ejemplo las relaciones que se dan entre los sujetos de un contrato de compraventa, en materia civil.
- B. *Relaciones de Supraordenación*: son aquellas que se establecen entre dos sujetos que actúan al mismo nivel, pero cuyo nivel es de dos sujetos de derecho público; como por ejemplo los convenios que realizan los gobernadores de los Estados con la Federación, para que los reos del orden común, cumplan sus penas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal (artículo 18, párrafo tercero, de la Constitución Federal).
- C. *Relaciones de Supra a subordinación*: son aquellas que se dan entre dos sujetos que actúan en diferente nivel, por ejemplo, entre gobernados y gobernantes, a

éstas pertenecen las relaciones que se dan en los derechos públicos; veamos, en el artículo 19 Constitucional, el juez (autoridad estatal) cuando se den los requisitos que dicho artículo exige, dicta auto de formal prisión en contra de la persona que ha cometido un delito (gobernado), la relación se establece entre dos sujetos que actúan en diferente plano: autoridad estatal y gobernado.

Las garantías son relaciones de Supra a subordinación que se dan entre los gobernados por un lado y las autoridades estatales por el otro, en las cuales estas últimas se autolimitan en beneficio de los gobernados.

### 3. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS

Entre los diversos autores de la materia encontramos una gran variedad de clasificaciones; nosotros sólo haremos referencia a dos de ellas, la primera que llamaremos doctrinaria y la segunda la denominaremos práctica.

A. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA	1. FORMA (manera)	1.1. POSITIVA (activa)	Garantías de seguridad jurídica
		1.2. NEGATIVA (pasiva)	Garantías específicas de libertad
	2. CONTENIDO	Igualdad Libertad Propiedad Seguridad jurídica Seguridad política Seguridad social	

Las garantías constitucionales desde el punto de vista doctrinal, podemos enfocarnos desde dos ángulos diferentes:

1. Por su forma, y
2. Por su contenido.

1. *En relación con la forma*, se clasifican de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan, en relación a los gobernados para conceder esos derechos, desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.

**A. Positiva:** Cuando las autoridades estatales para otorgar el goce o disfrute del derecho o garantía constitucional al gobernado, realiza prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación formal es un derecho positivo que nos da como resultado garantías de seguridad jurídica así por ejemplo el artículo 17 Constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ...". Aquí se impone al Estado, la obligación de crear tribunales para la impartición de justicia.

B. Desde el punto de vista negativo: Las autoridades estatales, para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, adoptan una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva. Esto da como resultado garantías específicas de libertad, por ejemplo: el artículo 24 Constitucional nos concede la libertad religiosa y dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

Aquí, el Estado no hace nada; asume una actitud pasiva y nos deja en libertad para ejercer y creer en la religión que más nos agrade.

2. *En relación a su contenido*, los derechos públicos subjetivos se clasifican conforme al material que cada uno de ellos contiene o posee.

Todas y cada una de las garantías que encontramos en la Constitución, poseen un objeto de regulación diferente; sin embargo, en términos generales, podemos dividirlos en varios grupos diferentes:

- A. De igualdad.
- B. De libertad.
- C. De propiedad.
- D. De seguridad jurídica.
- E. Políticas.
- F. Sociales.

#### **4. CLASIFICACIÓN PRÁCTICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS**

A esta clasificación le damos el nombre de práctica, debido a que para su clasificación no acudimos a ningún concepto doctrinario, lo único que 'hacemos es agruparlas, por la materia que regulan.

*Clasificación Práctica:*

1. Garantías de igualdad. Artículos: 1, 2, 4, 12 y 13.
2. Garantías de libertad. Artículos: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24.
3. Garantías de seguridad jurídica., Artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
4. Garantías políticas: a) De nacionalidad, Artículo 30.  
b) De ciudadanía. Artículo 34.
5. Garantías sociales: Artículo 27 (garantías de propiedad), y Artículo 123.
6. Capítulo económico de la Constitución Artículo 28 (garantías de libre concurrencia).

Dentro de la clasificación antes mencionada, no aparece el artículo 29

Constitucional, lo cual a muchos extrañará debido a que nuestra Constitución Política en el Título Primero (Capítulo 1, dice: "De las Garantías Individuales" y se comprende de los artículos I al 29; dicha omisión obedece a que el mismo artículo será tratado por separado y con anterioridad a las demás garantías, cuya clasificación acabamos de ver.

Además de lo anteriormente dicho dentro de la literatura existente a nuestro tema de garantías, algunos autores afirman que el artículo 29 no es una garantía, otros afirman que sí lo es; nosotros afirmamos que son facultades extraordinarias del Presidente de la República.

## **5. ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL (SUSPENSIÓN, DE GARANTÍAS)**

Al final del capítulo de garantías, consagrado en la Constitución, encontramos que en el artículo 29 se faculta al Presidente de la República para suspender las garantías individuales y dice: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías del Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrán suspenderse en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo llega frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Dicha facultad se concede al Presidente de la República por tres motivos:

- A. Invasión.
- B. Perturbación grave de la paz pública.
- C. Cuando exista dentro del territorio de la República cualquier otro (peligro) que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Las anteriores situaciones dan facultades muy amplias para que en cualquier momento el Presidente pueda realizar la suspensión de garantías por ello, el texto constitucional establece que para determinar si se dan estas situaciones, será indispensable que el Presidente tome la decisión de suspender de acuerdo con:

- A. Secretarios del Estado.
- B. Los jefes de los departamentos
- C. El Procurador General de la República.

Pero, además del acuerdo entre ellos, se requiere de la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, cuando el Congreso esté en receso.

El artículo 29 viene a constituir una excepción al artículo 49 de la misma Constitución, en la parte que dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. "

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Como se puede apreciar, éste (artículo 49) prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona, dicha excepción del artículo 29 está prevista por el mismo artículo 49 de la Constitución, en el cual se hace mención de que la regla es válida a excepción de lo que dispone el artículo 29. (Recordemos que es la Constitución la única que puede hacer excepciones respecto a las prohibiciones que ella misma establece.)

Es pertinente mencionar que la suspensión de garantías podrá operar:

- A. En todo o en parte del territorio nacional.
- B. Siempre se referirá a la colectividad.
- C. Jamás la suspensión operará en relación a un solo Individuo.
- D. Siempre será por tiempo limitado, el límite o término será cuando pase o desaparezca el peligro o conflicto que dio origen a la emergencia que provocó la suspensión, nunca por mas tiempo.